Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 254 del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **En relación a la obligación de contribuir a la alimentación y cuidado de los hijos por parte de los padres y no solamente de las madres.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **24 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES.**

El que suscribe, **Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a consideración del pleno de esta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 254 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La obligación de dar alimentos se encuentra prevista legalmente en el estado de Coahuila en la Ley Para la Familia, Título Quinto denominado “Del Parentesco y De los Alimentos”, concretamente en su Capítulo Segundo.

Dentro del articulado que lo compone, se establece que se entiende por alimentos: la alimentación nutritiva, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la asistencia médica y terapéutica en casos de enfermedad, los gastos relativos al embarazo y el parto, la recreación, así como los cuidados y asistencia que requiera el acreedor alimentario en lo particular.

También se señala que es un derecho imprescriptible e innegociable. Además, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, como en el caso de padres a hijos hasta determinada edad y condición, y en sentido contrario, cuando los primeros llegan a una edad avanzada, la obligación se contempla también de hijos a padres.

Se trata de un derecho y obligación personalísima, es decir, cualquier cara que se represente, el derecho o la obligación, no le pertenece a nadie más que al sujeto que tiene el carácter previsto en la ley.

En la legislación de nuestro estado, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos menores de edad, o bien, a los mayores de edad mientras se encuentren estudiando; tienen obligación también los hijos o hijas para con los padres; y finalmente, los adoptantes a sus adoptados, así como los adoptados a sus adoptantes.

Si bien, la ley también prevé la obligación de otorgar alimentos entre cónyuges, concubinos, y personas con una relación estable, misma que persiste incluso después de extinguida la relación de que se trate, esa obligación, no es la que se aborda en esta ocasión.

Acercándonos al aspecto que busco resguardar con esta iniciativa, por lo que hace a la obligación de dar alimentos, la ley prescribe que:

*“****Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos****. Al ser determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.*

*Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la autoridad judicial competente resolverá con base en la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”*

Aparentemente, podría considerarse entonces que al deudor alimenticio no le podría ser exigible el cumplimiento de tal obligación, por el solo hecho de “no tener posibilidad de darlos”. He ahí el punto de la controversia. La interpretación que busca, evadir cumplir con el deber de dar alimentos basada en una “imposibilidad económica” por falta de ingresos, y aún más, por falta de ingresos comprobables, debe dejar de tener un apoyo en el entramad jurídico, pues es claro que ese no es el espíritu de este Poder Legislativo.

Tan es así, que el artículo 280 de la Ley para la Familia dispone expresamente: *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión proporcional a la necesidad del acreedor alimentario y a su capacidad de proporcionarlos o incorporándolo a su familia.”*

Es decir, en última instancia, el deudor alimenticio, para cumplir su obligación tiene, como alternativa a la entrega de un monto específico de dinero, la opción de integrar al acreedor alimentario al espacio en el que habita a fin de compartir en él el sustento y proveerle, en la medida de sus posibilidades, de lo necesario.

Finalmente, en dicha ley, se establece que el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal.

Ahora bien, por su parte el Código Penal del estado, en su Título Noveno, Capítulo Segundo, establece los Delitos contra la subsistencia familiar, y concretamente el numeral 254 se refiere al Incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias.

Dicha norma, prevé actualmente la posibilidad de imponer una medida de privación de la libertad que puede ir desde los tres meses hasta los tres años, así como la imposición de una multa, la suspensión de los derechos familiares, o bien, la condena a reparar el daño, para aquellos que, teniendo obligación legal de proveer a otros de alimentación, habitación, salud y/o educación respecto, no lo hagan o dejen de hacerlo, en la medida de sus posibilidades, pero solo cuando se acredite que esa falta se da ***“a pesar de tener recursos económicos”****.*

Como puede advertirse, este artículo fue diseñado con la finalidad de establecer el supuesto legal para que una persona, obligada a proporcionar alimentos a otra, pudiera ser castigada con multa, suspensión de derechos de familia, o incluso ser privada de su libertad y condenada a la reparación del daño causado, cuando falte a su obligación.

Sin embargo, la redacción de la misma resulta contradictoria con el supuesto que se busca sancionar, que es el incumplimiento de la obligación de dar alimentos.

Se afirma lo anterior, pues establecer un elemento condicionante para acreditar que la conducta desplegada se adecua al tipo penal previsto en el código, redunda en una mayor dificultad o en la imposibilidad para que el Ministerio Público, en representación del acreedor perjudicado, pueda solicitar del juzgador la sanción correspondiente.

La consecuencia: que un muy alto número de deudores alimentarios sostengan dicha conducta durante todo el tiempo que la obligación le sea exigible, evadiendo la justicia a través de una inactividad irresponsable, y dejando en la indefensión a los menores hijos, o bien, a los padres, en estado de necesidad.

De igual forma, la desafortunada redacción impide que la norma sea eficaz, pues si bien permite que la conducta de incumplimiento pueda ser sancionable para quien tiene y se le puede acreditar la disponibilidad de “recursos económicos”, lo cierto también es que para ellos, el cumplimiento de la obligación la mayoría de las veces no demanda la intervención de las autoridades en materia penal, pues el mismo cumplimiento es alcanzable a través de los procedimientos previstos por otras leyes.

La redacción del artículo 254 vigente en el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, si bien es buena en cuanto al propósito, en las más de las veces, el esfuerzo del Ministerio Público de presentar ante el Juzgador a un deudor alimentario para ser sancionado penalmente se viene abajo cuando el juez considera que no se alcanza a demostrar que éste cuenta con “recursos económicos” para encuadrar el tipo penal, lo cual permite, en la mayoría de los casos, que un deudor alimentario evada la justicia penal por el simple hecho de no trabajar, aun pudiendo hacerlo, o de no percibir ingresos comprobables, y ante ello, resultar invisible ante el sistema financiero.

En resumen, en un gran porcentaje de los casos que se pretenden judicializar esperando una sanción penal para quien falta a su obligación de proporcionar alimentos, resulta que el favorecido es el infractor, al convertirse en una misión imposible acreditar el elemento condicionante de que el incumplimiento se actualiza *“a pesar de tener recursos económicos”* del artículo 254, imposibilitándose con ello que el Ministerio Público pueda concluir favorablemente la pretensión o el objetivo perseguido.

Esta problemática es mucho más frecuente de lo que podemos imaginar. La paternidad y la maternidad en muchos hogares de nuestro país y nuestro estado se vive absolutamente distinto a como las leyes y el deber imponen.

En muchas de las ocasiones, esto sucede pues las leyes tienen lagunas, o bien, contienen elementos que impiden su exigibilidad. Ese es el caso del artículo 254 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, cuya reforma propongo con calidad de urgente.

Es relevante señalar, que la propuesta que planteo para modificar el artículo 254 del llamado Nuevo Código Penal del estado, se refiere a los casos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos entre padres e hijos, adoptantes y adoptados, básicamente, y no así a la que deriva de proveídos judiciales entre cónyuges, concubinos o relaciones estables. A éstos últimos, la sanción penal aplicable está prevista en el artículo 255 de manera específica.

Ampliando un poco el lente analítico, resulta importante considerar que México ocupa el primer lugar en embarazos de adolescentes en América Latina y el segundo en el mundo, solo después de Estados Unidos. Coahuila, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística Geografía e (INEGI) 2018 y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) durante 2019, se coloca como el estado con mayor número de embarazos de adolescentes por cada 100 mil habitantes, además, seis de sus municipios se encuentran dentro de la lista de los 25 municipios del país con tasas más altas de esta problemática.

Si bien no es éste el único factor que abona al incumplimiento de las obligaciones alimenticias al que nos referimos en la presente iniciativa, lo cierto es que, se presenta como referencia, puesto que ello implica que en nuestro estado existe la misma proporción de jóvenes, que están siendo madres y padres a edad temprana, y que deberían estarse haciendo cargo de manera conjunta con la manutención y el cuidado de los hijos procreados al mismo tiempo que apenas adquieren madurez.

Ahora bien, en la entidad, existen diversas políticas públicas encaminadas a la protección de jóvenes en condición de embarazo adolescente que tienen como finalidad, sobre todo, evitar la deserción escolar y procurar afianzar su personalidad y su autonomía económica a través de habilidades para el trabajo.

Sí, decididamente nosotros apoyamos que desde las instancias públicas se acompañe, apoye y empodere a las mujeres coahuilenses, en esta y en cualquier condición, y no solamente a razón de una condición vulnerable, sino desde el espacio educativo básico y con políticas públicas y acciones gubernamentales y legislativas transversales.

Pues bien, la propuesta que hoy expongo, implica que estas medidas puedan complementarse con otras, como la de garantizar penalmente, con el mismo rigor, pero con menor margen de evasión a la ley, la obligación de contribuir a la alimentación y cuidado de los hijos por parte de los padres y no solamente de las madres, al considerar que aunque hasta hoy se han implementado medidas diversas para hacer exigible dicha obligación, como lo es, incluso el Padrón de Deudores Alimentarios, aun así, la problemática persiste, va en incremento y la incapacidad del estado para sancionarla eficazmente, la hace aún más perniciosa pues se vuelve atractiva para quienes se percatan de este hueco para la justicia.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 254 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 254 (Incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias)**

**Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, multa, suspensión de los derechos de la familia y la reparación del daño a quien no le proporcione, en lo posible, los recursos necesarios a cualquier persona respecto de la que tenga obligación legal de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación.**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ"**

**SALTILLO, COAHUILA A 24 DE JUNIO DE 2020**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**